

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2020-00270-00
<b>Providencia:</b>	Auto Int. 1507
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Toda vez que se solicita la declaratoria de incumplimiento contractual del negocio contenido en la Escritura Pública N° 4337 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín, en la cual se relacionan como documentos de identidad de la señora MARÍA ESTHER LUISA RIVERA la C.C 41.314.672 y de CAROL NATALY JENKIN RIVERA el pasaporte N° NY3FHKK73, los cuales concuerdan con los relacionados en los Certificados de Libertad y Tradición aportados, no obstante, relaciona como documentos de identidad las cédulas de ciudadanía N° 1945012012 para la primera y N° 1976110912 para la segunda; por lo tanto, deberá adecuar todo el cuerpo de la demanda en el sentido de indicar lo documentos de identidad relacionados en la citada escritura pública.

2. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.

3. Deberá acompañarse poder conforme a los documentos de identidad del negocio objeto de esta demanda, y con los cuales se identifican en el territorio nacional, esto es: MARÍA ESTHER LUISA RIVERA la C.C 41.314.672 y de CAROL NATALY JENKIN RIVERA el pasaporte N° NY3FHKK73, con su debido apostillaje.

3. Deberá aclarar por qué solicita se declare que el señor GUILLERMO LEÓN GARCIA GALLO incumplió el citado contrato de venta sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 001-11813, No 001-35560, No 001-36304, no obstante se observa en la E.P. N° 1.044 del 13 de abril de 1988 de la Notaria Décima de Medellín, que la codemandante MARÍA ESTHER LUISA RIVERA ya había transferido al demandado los derechos gananciales y que a cualquier otro título le correspondan o pudieren corresponder en la sucesión del señor LESLIE JENKIN sobre los mencionados inmuebles, es decir, a través de otro título, aunque sujeto a otro modo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

5. Aclarara cuál es la acción que pretende promover, ya que alega un incumplimiento contractual, sin embargo, en el hecho tercero del libelo aduce que es falso el contenido de la cláusula que alega incumplida (clausula 4 E.P. N° 4337 ), pues afirma que es falso que el dinero pactado se haya pagado a las vendedoras y que estas lo hubiesen recibido a entera satisfacción; por lo que no es claro si se promueve una acción de incumplimiento contractual, de nulidad por alguna de las causales procedentes, de conformidad o de simulación de clausula, y, si se acumulan. Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 *ibídem*.

6. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, para indicar con precisión y claridad cuanto le debe el demandado a cada demandante, y cuanto solicita se le reconozca a cada una, ya que formula los hechos y pretensiones indistintamente para las dos codemandantes, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Aportará copia de la sentencia del 19 de junio de 1991 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 *ibídem*.

8. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado [leongallogarcia66@gmail.com](mailto:leongallogarcia66@gmail.com), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

9. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

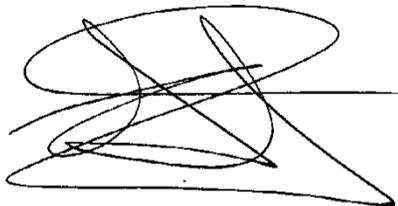
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL de incumplimiento contractual, que promueven MARÍA ESTHER LUISA RIVERA y CAROL NATALY JENKIN RIVERA contra GUILLERMO LEÓN GARCIA GALLO, para que en el

término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **4 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **85**, fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
**Secretaria**